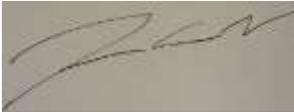


CONSTANCIA. 03 de junio de 2021. Los demandados en este proceso fueron notificados JAVIER ANDRES QUINTERO OSPINA personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 20 de noviembre de 2020, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2020, 1, 2, 3, 4, 7 y 9 de diciembre de 2020 y GUARDO SILENCIO, DIEGO ALONSO RAMIREZ PINEDA a través de curador mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 7 de MAYO de 2021, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 27 Y 28 de mayo de 2021, dentro del término contesto la demanda sin proponer excepción alguna. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS

OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RESORTES HERCULES S.A
DEMANDADO	JAVIER ANDRES QUINTERO OSPINA DIEGO ALONSO RAMIREZ PINEDA
RADICADO	17001-40-03-001-2019-0729-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial **RESORTES HERCULES S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **JAVIER ANDRES QUINTERO OSPINA y DIEGO ALONSO RAMIREZ PINEDA**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representado en el pagaré con fecha de vencimiento del 19 de septiembre de 2019 por valor de \$17.808.083, y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 06 de noviembre de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a los demandados **JAVIER ANDRES QUINTERO**

OSPINA personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 20 de Noviembre de 2020 guardando silencio y **ALONSO RAMIREZ PINEDA** a través de curador mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 7 de mayo de 2021 quien contestó la demanda, no proponiendo excepciones, ni acreditando el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **RESORTES HERCULES S.A** y en contra de **JAVIER ANDRES QUINTERO OSPINA y DIEGO ALONSO RAMIREZ PINEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de diecisiete millones ochocientos ocho mil ochenta y tres pesos (\$17.808.083) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento del 19 de septiembre de 2019.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 20 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999),

contenidos en el pagaré con fecha de vencimiento del 19 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **JAVIER ANDRES QUINTERO OSPINA y DIEGO ALONSO RAMIREZ PINEDA** se fija como agencia en derecho la suma de novecientos ocho mil (\$908.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

¹ Publicado por estado No. 095 fijado el 09 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3307bb26a212aa887ed00fe5ae70af2089d5237994b6dffe3a96d4
df3017e9d**

Documento generado en 08/06/2021 04:54:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>